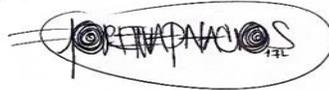


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario Laboral N°. **2021-395**, de **CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, informando que por auto del 9 de diciembre de 2021 (fls.326 a 327), se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, que la demandante aportó constancia de notificación del 25 de enero de 2022 (fls.328 a 337) y el traslado corrió del 28 de enero al 10 de febrero de 2022 (inhábiles 29 a 30 de enero y 5 a 6 de febrero de 2022), la demandada aportó poder (fls.338 a 344), por memorial remitido al correo el 28 de enero de 2022 (fls.345 a 359), interpuso en tiempo, recurso de posición contra el auto que admitió la demanda y la parte actora recorrió traslado (360 a 385), y obran peticiones de la demandada (fls.389 a 390), y de la demandante (fls.386 a 388), así mismo que la parte actora formuló petición de impulso (fls.391 a 393); estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se resuelve lo pertinente, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 09 de diciembre de 2021 (fls.326 a 327), se admitió la demanda ordinaria laboral promovida por la sociedad CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ordenando la notificación a través del representante legal y conforme las previsiones del entonces vigente D. 806 de 2020; posteriormente, el apoderado de la demandante, aportó constancia de ese trámite según comunicación remitida a la demandada el 25 de enero de 2022 (fls.328 a 337), por lo que el traslado corrió, según informe de Secretaría, del 31 de enero al 11 de febrero de 2022 (inhábiles 5 y 6 de febrero de 2022).

Por su parte la demandada, otorgó poder especial al Dr. LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA identificado con la C.C. 79.314.754 y portador de la T.P. 48.012 del C.S. de la J. (fl.340), y en memorial remitido al correo el 31 de enero de 2022 (fls.345 a 359), interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; en consecuencia, se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado de la demandada en los términos del poder aportado.

Así entonces, el artículo 63 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse “**dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...**”. Luego entonces, se advierte que el escrito fue presentado de manera oportuna pues la decisión que se quiere atacar está contenida en auto del 09 de diciembre de 2021 (fls.326 a 327), notificado por inserción en Estado N°. 217 del día siguiente, que la parte demandada fue notificada el día 25 de enero de 2022 como consta a folios 328 a 337, y el recurso se interpuso el día 31 de enero de 2022 (fls.345 a 359), estando en término, según informe de Secretaría, luego entonces no cabe duda de la procedencia y oportunidad del recurso.

Aduce en su escrito el apoderado que, “(...) de las facturas allegadas con la demanda que se tratan de pacientes atendidos con fundamento en el **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)**, toda vez que no se aporta más información, se concluye que las IPS, como es el caso de **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.** fungen en el contrato de seguro contenido en el SOAT como beneficiarias de la indemnización dentro de los límites asegurados y por las coberturas otorgadas en la póliza, y como tal deben acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de la pérdida (artículo 1077 del

Código de Comercio) para obtener el pago de la indemnización respectiva por la atención de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito amparados por el SOAT, que en este caso están claramente determinados por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, razón por la que se tratan de TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS, y la demandante pretende el reconocimiento de las presuntas obligaciones a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante un proceso declarativo sin reunir los requisitos formales de la demanda, y confundiendo al Despacho al señalar que se trata de un PROCESO EJECUTIVO pero finalmente indica que el trámite a seguir es el de un PROCESO DECLARATIVO. Además, de acuerdo con las afirmaciones que hace el apoderado judicial en la demanda, debe demostrar que con cada “factura de venta” se acompañaron todos los documentos exigidos y además que las reclamaciones fueron objetadas seria y fundadamente de manera total o parcial, pues simplemente no se puede señalar que existió mora por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (...).”

En consecuencia, solicita que se revoque el auto admisorio y se disponga inadmitir la demanda. Surtido el traslado a la demandante, su apoderado, a través de memoria remitido el día 07 de febrero de 2022, y que denomina “*Descorre Traslado de Excepciones de Merito ...*”, expuso que lo pretendido con su demanda es que, mediante proceso declarativo, se reconozca por parte de la demandada en sentencia la obligación a su cargo y ,posteriormente, por medio de otro memorial remitido al juzgado el día 17 de febrero de 2022 (fls.386 a 388), aclaró que su pronunciamiento es respecto del recurso de reposición y que la mención a “*excepciones de mérito*” simplemente obedeció a un error mecanográfico, por lo que, en síntesis, se opuso a la prosperidad del recurso.

Por lo anteriormente señalado, es del caso empezar por mencionar que por auto del 22 de octubre de 2021 (fls.229 a 230), se dispuso inadmitir la demanda señalando las falencias a corregir, entre estas, que la parte actora indicara la clase de proceso y aclarara las pretensiones, corrección que hizo la parte actora según escrito presentado el 20 de octubre de 2021 (fls.231 a 325), mediante el cual se indicó que el presente corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, a través del se pretende el reconocimiento y pago del capital presentado en facturas de venta aportadas e intereses moratorios, señalando además que, la competencia para el presente caso de ajusta a las previsiones del numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. S.S., razones por las cuales se dispuso admitir la demanda.

Luego entonces resulta claro que la discusión que quiere proponer la demandada en su recurso, corresponde a una cuestión de orden sustancial que solo puede ser definida en la sentencia, resultado del correspondiente debate probatorio y una vez escuchadas las partes y no definirse, de entrada, a través de la vía del recurso de reposición, motivo por el cual se mantendrá la decisión atacada pues no se advierte que, con esa decisión, el juzgado haya incurrido en algún desacierto.

Ahora, respecto de la contestación de la demanda, y como fue interpuesto recurso contra el auto que dispuso su admisión en el cual se concedió el término previsto en la ley para contestar, es preciso remitirnos al inciso 4° del artículo 118 del C.G.P. que, en materia de cómputo de términos, establece lo siguiente:

“...El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Negritas y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, se observa que el término para contestar la demanda se suspendió por el recurso de reposición interpuesto, en los términos de la norma adjetiva citada, por lo que se debe reanudar y advirtiéndose que el término comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de notificación por Estado del presente auto y se extenderá por ocho (8) días hábiles, que quedaban pendientes para completar el término que la ley concede para cumplir esa actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, para actuar como apoderado principal de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado 09 de diciembre de 2021 según las razones expuestas.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso, advirtiéndose que la demandada dispone de ocho (8) días hábiles para contestar la demanda y que comenzará a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación por Estado del presente auto, según las consideraciones anteriores.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 166 de fecha 13/10/2023



**DAVID ALFONSO RIOS BUEVAS
SECRETARIO Ad - hoc**